

REAL DECRETO 877/1991, DE 31 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 72/1988, DE 5 DE FEBRERO, SOBRE FERTILIZANTES Y AFINES.

EL REAL DECRETO 72/1988, DE 5 DE FEBRERO, SOBRE FERTILIZANTES Y AFINES ESTABLECE LA NORMATIVA PARA DEFINIR LOS PRODUCTOS FERTILIZANTES Y AFINES QUE PUEDEN COMERCIALIZARSE EN EL MERCADO NACIONAL, ADAPTANDO NUESTRA LEGISLACION A LA VIGENTE EN LA CEE, ESPECIALMENTE A LO PRESCRITO EN LA DIRECTIVA 76/116/CEE, DEL CONSEJO, DE 18 DE DICIEMBRE DE 1975.

EN EL MENCIONADO REAL DECRETO SE FACULTA AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, PREVIOS LOS INFORMES PERTINENTES DE LOS MINISTERIOS DE SANIDAD Y CONSUMO Y DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO, PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS BASICOS QUE HAN DE REUNIR LOS FERTILIZANTES Y PRODUCTOS AFINES QUE SIN LA MENCION CEE SE PRETENDEN COMERCIALIZAR, DICTANDOSE COMO CONSECUENCIA LA ORDEN DE 14 DE JULIO DE 1988, SOBRE PRODUCTOS FERTILIZANTES Y AFINES.

LA MODIFICACION DE LA NORMATIVA DE LA CEE OPERADA EN VIRTUD DE LAS DIRECTIVAS DEL CONSEJO 89/284/CEE, Y 89/530/CEE Y LA APLICACION EN EL CAMPO DE LOS FERTILIZANTES Y AFINES DE LA ARMONIZACION DE LA LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA COMUNITARIAS ACONSEJAN LA MODIFICACION DEL REAL DECRETO 72/1988, DE 5 DE FEBRERO.

EN SU VIRTUD, A PROPUESTA DE LOS MINISTROS DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO Y DE SANIDAD Y CONSUMO, PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 31 DE MAYO DE 1991, DISPONGO

ARTICULO 1. LOS ARTICULOS 1, 2, 3 Y 6 DEL REAL DECRETO 72/1988, DE 5 DE FEBRERO, SOBRE FERTILIZANTES Y AFINES, QUEDAN REDACTADOS DEL SIGUIENTE TENOR:

<ARTICULO 1. SE CONSIDERAN SUJETOS AL PRESENTE REAL DECRETO LOS PRODUCTOS QUE SE COMERCIALICEN EN EL MERCADO NACIONAL DESTINADOS A SER UTILIZADOS EN LA AGRICULTURA Y QUE POR SU CONTENIDO EN ELEMENTOS NUTRITIVOS O POR SU ACCION ESPECIFICA TIENDAN FACILITAR, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, EL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS CULTIVADAS, AUMENTAR SU RENDIMIENTO, MEJORAR LA CALIDAD DE LAS COSECHAS Y MODIFICAR, SEGUN CONVENGA, LAS CARACTERISTICAS FISICAS, QUIMICAS O BIOLOGICAS DE LOS SUELOS AGRICOLAS Y DE LAS PLANTAS CULTIVADAS, Y SE ESPECIFIQUEN COMO DETERMINA EL ARTICULO 5.

LOS PRODUCTOS DESTINADOS A LA EXPORTACION QUE NO CUMPLAN LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REAL DECRETO DEBERAN ESTAR EMBALADOS Y ETIQUETADOS DE FORMA QUE SE IDENTIFIQUEN COMO TALES INEQUIVOCAMENTE.

SE EXCEPTUAN TODOS AQUELLOS PRODUCTOS QUE NO IMPLIQUEN PROCESO INDUSTRIAL ALGUNO DE FABRICACION, SIEMPRE QUE SE COMERCIALICEN A GRANEL.

ASIMISMO, NO SE CONSIDERAN INCLUIDOS LOS PRODUCTOS DESTINADOS A FLORICULTURA DOMESTICA CONTENIDOS EN ENVASES CUYA CAPACIDAD NO EXCEDA DE UN KILOGRAMO PARA SOLIDOS Y DE UN LITRO PARA LIQUIDOS, SIEMPRE QUE EN LOS MISMOS SE ESPECIFIQUE QUE ESTAN DESTINADOS A TAL FIN.>

<ART. 2. LOS PRODUCTOS QUE CONTEMPLA ESTE REAL DECRETO SON LOS FERTILIZANTES O ABONOS CORRECTORES DE CARENCIAS Y ENMIENDAS.

LOS FERTILIZANTES O ABONOS PUEDEN SER MINERALES, ORGANICOS, ORGANOMINERALES Y ESPECIALES.

LOS CORRECTORES DE CARENCIAS PUEDEN SER DE APLICACION AL SUELO O A LA PLANTA.

LAS ENMIENDAS PUEDEN SER MINERALES Y ORGANICAS.

LOS FERTILIZANTES Y LAS ENMIENDAS PUEDEN SER PORTADORES DE UNO O VARIOS ELEMENTOS SECUNDARIOS U OLIGOELEMENTOS.>

<ART. 3. A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE DISPOSICION, SE ENTENDERA POR: ELEMENTOS PRINCIPALES. CADA UNO DE LOS ELEMENTOS SIGUIENTES: NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO.

ELEMENTOS SECUNDARIOS. CADA UNO DE LOS ELEMENTOS SIGUIENTES: CALCIO, MAGNESIO, SODIO Y AZUFRE.

OLIGOELEMENTOS. CADA UNO DE LOS ELEMENTOS SIGUIENTES: BORO, COBALTO, COBRE, HIERRO, MANGANESO, MOLIBDENO Y CINC.

A. FERTILIZANTE O ABONO. CUALQUIER PRODUCTO ORGANICO O INORGANICO NATURAL O SINTETICO QUE APORTE A LAS PLANTAS UNO O VARIOS ELEMENTOS PRINCIPALES, SECUNDARIOS U OLIGOELEMENTOS.

A.1 FERTILIZANTE O ABONO MINERAL. TODO PRODUCTO DESPROVISTO DE MATERIA ORGANICA QUE CONTENGA, EN FORME UTIL A LAS PLANTAS, UNO O MAS ELEMENTOS PRINCIPALES, SECUNDARIOS U OLIGOELEMENTOS.

A.1.1 FERTILIZANTE O ABONO MINERAL SIMPLE. PRODUCTO CON UN CONTENIDO DECLARABLE EN UNO SOLO DE LOS ELEMENTOS SIGUIENTES: NITROGENO, FOSFORO O POTASIO.

A.1.2 FERTILIZANTE O ABONO MINERAL COMPUESTO. PRODUCTO CON UN CONTENIDO DECLARABLE EN MAS DE UNO DE LOS ELEMENTOS SIGUIENTES: NITROGENO, FOSFORO O POTASIO.

A.2 FERTILIZANTE O ABONO ORGANICO. EL QUE, PROCEDIENDO DE RESIDUOS ANIMALES O VEGETALES, CONTENGA LOS PORCENTAJES MINIMOS DE MATERIA ORGANICA Y ELEMENTOS NUTRITIVOS QUE PARA ELLOS SE DETERMINEN EN LAS LISTAS DE PRODUCTOS QUE SEAN PUBLICADAS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

A.3 FERTILIZANTE O ABONO ORGANOMINERAL. PRODUCTO OBTENIDO POR MEZCLA O COMBINACION DE ABONOS MINERALES Y ORGANICOS.

A.4 FERTILIZANTE O ABONO ESPECIAL. EL QUE CUMPLA LAS CARACTERISTICAS DE ALTA SOLUBILIDAD, DE ALTA CONCENTRACION O DE CONTENIDO DE AMINOACIDOS QUE SE DETERMINEN POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

B. CORRECTOR DE CARENCIA DE ELEMENTOS SECUNDARIOS Y OLIGOELEMENTOS. EL QUE CONTIENE UNO O VARIOS ELEMENTOS SECUNDARIOS Y OLIGOELEMENTOS Y SE APLICA AL SUELO O A LA PLANTA PARA PREVENIR O CORREGIR DEFICIENCIAS EN SU NORMAL DESARROLLO.

C. ENMIENDA. CUALQUIER PRODUCTO MINERAL U ORGANICO CAPAZ DE MODIFICAR Y MEJORAR LAS PROPIEDADES Y LAS CARACTERISTICAS FISICAS, QUIMICAS, BIOLOGICAS O MECANICAS DEL SUELO.

C.1 ENMIENDA MINERAL. CUALQUIER PRODUCTO MINERAL, NATURAL O SINTETICO, CAPAZ DE MODIFICAR Y MEJORAR LAS PROPIEDADES Y LAS CARACTERISTICAS FISICAS, QUIMICAS, BIOLOGICAS O MECANICAS DEL SUELO.

C.2 ENMIENDA ORGANICA. CUALQUIER PRODUCTO ORGANICO CAPAZ DE MODIFICAR Y MEJORAR LAS PROPIEDADES Y LAS CARACTERISTICAS FISICAS, QUIMICAS, BIOLOGICAS O MECANICAS DEL SUELO.>

<ART. 6. 1. EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, PREVIO INFORME FAVORABLE DE LOS MINISTERIOS DE SANIDAD Y CONSUMO Y DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO, Y DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA NORMATIVA COMUNITARIA, ESTABLECERA LAS LISTAS DE

FERTILIZANTES Y AFINES QUE PUEDEN SER DESTINADOS A CONSUMO AGRICOLA, ASI COMO LOS CONTENIDOS MAXIMOS Y MINIMOS DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS QUE DETERMINAN LA RIQUEZA GARANTIZADA Y OTROS REQUISITOS PARA CADA PRODUCTO, LAS CARACTERISTICAS DE COMPOSICION DE LOS MISMOS Y, EN SU CASO, LAS INSTRUCCIONES ESPECIFICAS RELATIVAS AL USO, ALMACENAJE Y MANIPULACION DEL PRODUCTO.

2. LOS FERTILIZANTES Y AFINES FABRICADOS Y COMERCIALIZADOS EN ALGUNO DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE PODRAN DESTINARSE AL CONSUMO AGRICOLA EN ESPAÑA, SI CUMPLEN LAS NORMAS QUE LES CONCIERNEN EN DICHO ESTADO MIEMBRO EN LA MEDIDA EN QUE RESPONDAN DE MODO CONVENIENTE Y SATISFACTORIO A LOS OBJETIVOS DE ESTE REAL DECRETO.>

ART. 2. EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 5.

DEL REAL DECRETO 72/1988 QUEDA REDACTADO DEL MODO SIGUIENTE:

<LOS METODOS DE TOMAS DE MUESTRAS Y DE ANALISIS SERAN LOS OFICIALES, PUDIENDO REALIZARSE LOS CONTROLES Y ENSAYOS EN OTRO ESTADO MIEMBRO POR UN ORGANISMO DE CONTROL OFICIALMENTE RECONOCIDO Y QUE OFREZCA LAS GARANTIAS TECNICAS, PROFESIONALES Y DE INDEPENDENCIA CONVENIENTES Y SATISFACTORIAS.>

ART. 3. EN EL ARTICULO 8 DEL REAL DECRETO 72/1988 SE SUSTITUIRA LA REFERENCIA A LOS <GRUPOS 1B, 1C, 1D, 2E1 Y 3G> POR LA SIGUIENTE:

<GRUPOS A.2, A.3, A.4, B Y C.2>.

DISPOSICION DEROGATORIA

QUEDAN DEROGADOS LOS ARTICULOS 4, 7, 10 Y 11 DEL REAL DECRETO 72/1988, DE 5 DE FEBRERO.

DISPOSICION FINAL

EL PRESENTE REAL DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

DADO EN MADRID A 31 DE MAYO DE 1991.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE RELACIONES CON LAS CORTES
Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ